

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00383 00
EJECUTANTE : Ismael Moreno Delgado y otros
EJECUTADO : Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto remite por competencia

Antecedentes:

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 1 de abril de 2016, que revocó la decisión de este despacho, proferido el 26 de agosto de 2015, en el cual se negó librar mandamiento de pago; el despacho ordenará estarse a lo resuelto.

Como consecuencia de lo anterior, sería del caso analizar si se cumplen los demás requisitos sustanciales y formales para librar mandamiento de pago en el sub exánime. No obstante lo anterior, considera el despacho necesario acotar lo siguiente.

El Tribunal Administrativo conoció este asunto en segunda instancia y realizó un estudio sobre la composición del título base de recaudo, concluyendo que estaba debidamente compuesto por la Sentencia del 12 de mayo de 2011 y el auto aclaratorio del 21 de julio de 2011, mas no se hizo estudio alguno en lo referente a la competencia por el factor territorial para que este despacho conociera del presente asunto; ello por cuanto no fue objeto de impugnación y en virtud de tal, esa corporación se atuvo a conocer únicamente lo referente al disenso por ser competente funcionalmente, para conocer del auto apelado.

En razón a lo anterior, se estima que como quiera que el Tribunal no tuvo como objeto de estudio en segunda instancia, la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, se considera, que es posible declarar la falta de esta por parte de este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, sin que ello implique un desconocimiento al artículo 139 del C.G.P., pues como se dijo, el objeto de estudio por parte del Tribunal, fue solo lo que tuvo que ver con lo relacionado a la composición del título ejecutivo base de recaudo.

Expuesto lo anterior, se dispone el Despacho a esgrimir las razones por las cuales no le asiste competencia para conocer la demanda en primera instancia.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 7° del citado canon legal el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el mismo estatuto procesal dispuso en su artículo 156 numeral 9° que las ejecuciones provenientes de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, que se introdujo también un factor territorial para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, situación que conlleva a que exista una contradicción entre el artículo 155 y 156 del C.P.A.C.A.

Frente a la discordancia normativa anterior el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2015-00538 00 y con número interno 1472-2015 C.P. Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente¹:

“(…) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Así mismo, el proceso ejecutivo que se deriva de una providencia judicial se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o en aquellos donde el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la misma³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la

¹Esta posición también había sido adoptada en la providencia 11001-03-25-000-2015-00653 00 con número interno 2004-2015.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. CREMIL. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso que regula las normas en comento para nuestra jurisdicción.

(...) Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales (...)."

En ese orden de ideas y de conformidad con el citado precedente del órgano de cierre, quien debe conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Arauca, por cuanto esa Judicatura fue la que profirió las providencias objeto de la presente ejecución en primera instancia y en virtud de ello, este despacho carece competencia por el factor territorial de conformidad con lo señalado anteriormente.

Finalmente, quiere acotarse que no es posible en este momento dar aplicación a la prórroga de la competencia que consagra el artículo 16 del C.G.P., dado que para ello, se requiere que se haya trabado la litis, pues se configura cuando no se reclame en tiempo la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional. Reclamo este, que sólo podría hacer la parte ejecutada cuando ya se le haya notificado el auto admisorio de la misma; pues de no ser así, solo podría reclamar la parte actora, tal como lo hizo el ejecutante en el *sub lite*, como se puede ver a folios 66-67 del expediente.

En suma de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, que mediante Providencia del 1 de abril de 2016 resolvió revocar el auto del 26 de enero de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

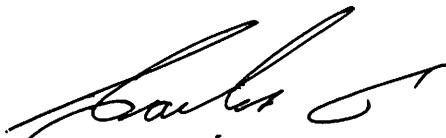
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Ismael Moreno Delgado, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Paula Andrea Moreno Pedraza, Ismael Andrés Moreno Pedraza y Liseth Yadira Moreno Angarita; y Zaira Yadira Pedraza Quintero en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

TERCERO: REMITIR de manera inmediata el presente al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto) para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 075, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, seis (6) de diciembre de 2016, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria